

Se desestima la alegación formulada en cuanto a la inclusión en el articulado de la Ordenanza –sin que se proponga texto alguno a seguir- del centro zoonosanitario municipal como servicio básico necesario, por cuanto ya dicho centro de recogida de animales se configura como servicio básico municipal, con funcionamiento regular y dotación presupuestaria adecuada.

Se desestima la alegación formulada sobre la obligación de que se proporcione asistencia veterinaria por el conductor del vehículo que atropelle un animal. Ya el borrador de Ordenanza prevé, en su artículo 13.4, el protocolo de actuación para casos de atropello de animales, en el que intervienen agentes de la Policía Local y el servicio de control animal, que garantiza suficientemente la asistencia y adecuada atención al animal siniestrado.

Se desestiman finalmente las alegaciones relativas a la adaptación de los autobuses urbanos para la creación de espacios específicamente destinados al transporte de animales, retención temporal especial de animales en caso de desvalimiento por hospitalización de su propietario, creación de fuentes de agua potable específicas para animales, creación de zonas de agua y sombra para animales en edificios municipales, asistencia veterinaria para familias de escasos recursos económicos y organización de cursos de entrenamiento por personal cualificado para reducir la agresividad del animal, y ello, en primer término, por no ser materias propias de regulación de una Ordenanza local, que, en cuanto que norma jurídica, tiene por objeto el establecimiento de prescripciones para la ordenación del comportamiento humano con el fin de hacer posible la convivencia social, y, en segundo término, por razones económicas coyunturales del Ayuntamiento de Huelva que impiden su atención en el momento actual (razones éstas últimas aplicables a la desestimación de la alegación relativa a la creación de un censo canino basado en perfiles genéticos de ADN); no obstante, irán implementándose al margen de la Ordenanza, o incorporándose paulatinamente al texto de la misma, cuando dichas circunstancias mejoren o desaparezcan, señalando la intención del equipo de gobierno de atenderlas.

SEGUNDO: Proceder a la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal sobre la Tenencia de Animales de Compañía y Animales Potencialmente Peligrosos para la ciudad de Huelva según el texto que figura en el expediente y que recoge las alegaciones estimadas presentadas durante el período de información pública, así como la modificación efectuada para la corrección de la errata que se señala y otras adaptaciones a la normativa en vigor, cuyo texto se acompaña a la presente propuesta como anexo.

TERCERO: Acordar la publicación en el BOP de Huelva del correspondiente acuerdo y del texto íntegro de la Ordenanza, de conformidad con lo establecido en los artículos 65.2 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, consignando en el mismo:

Que, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del segundo de los artículos citados, la presente Ordenanza entrará en vigor una vez sea publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2.

Que contra el acuerdo de aprobación definitiva se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses, contados desde el siguiente al de la publicación de la disposición, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 112, apartado 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con lo establecido en los artículos 10 b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

A continuación se producen las intervenciones que constan en el Acta.

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de todos los asistentes, que son veinticuatro, ACUERDA aprobar la Propuesta de la Concejala Delegada del Área de Vivienda, Medio Ambiente y Sostenibilidad anteriormente transcrita, en sus justos términos, siendo el texto de la Ordenanza aprobada definitivamente como sigue:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Exclusiones.

Artículo 5. El derecho a disfrutar de los animales y con los animales y el deber de protegerlos.

Código Seguro de verificación: DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbtijZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.diphuelva.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR:	DIPUTACION DE HUELVA	FECHA:	31/01/2017 - 08:39:17
ID.FIRMA:	DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbtijZA==	PÁGINA:	35 / 98



Artículo 6. Obligaciones.

Artículo 7. Prohibiciones.

Artículo 8. Transporte de los animales.

Artículo 9. Acciones municipales de promoción del bienestar de los animales.

TITULO II: DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPITULO I: NORMAS SOBRE MANTENIMIENTO Y CIRCULACIÓN

Artículo 10. Normas para la tenencia de animales de compañía en viviendas y recintos privados.

Artículo 11. Normas de convivencia.

Artículo 12. Condiciones para el bienestar de los animales de compañía.

Artículo 13. Control sanitario de los animales de compañía

Artículo 14. Normas de los animales de compañía en las vías y espacios públicos.

Artículo 15. Acceso a los transportes públicos.

Artículo 16. Acceso a establecimientos públicos.

CAPITULO II: NORMAS SOBRE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

Artículo 17. Identificación e inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

TITULO III: DE LOS ANIMALES PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPITULO I: DE LOS ANIMALES SALVAJES PELIGROSOS

Artículo 18. Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.

CAPITULO II: DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 19. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 20. Registro de animales potencialmente peligrosos.

CAPITULO III: MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 21. En zonas públicas.

Artículo 22. En zonas privadas.

Artículo 23. Otras medidas de seguridad.

TITULO IV: NORMAS SOBRE ABANDONO, PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL DE LOS ANIMALES

Artículo 24. Animales abandonados, perdidos y entregados.

Artículo 25. Cesión de animales abandonados, perdidos o entregados por los propietarios.

Artículo 26. Retención temporal.

Artículo 27. Colonias de gatos ferales.

TITULO V: ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES

CAPÍTULO I: DE LOS CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 28. Requisitos de los establecimientos.

Artículo 29. Establecimientos de venta.

Artículo 30. Residencias.

Artículo 31. Centros de estética.

Artículo 32. Centros de adiestramiento.

Artículo 33. Centros veterinarios.

Artículo 34. Vigilancia e inspección.

Código Seguro de verificación: DPHxsk5SCxbUT4FShvWTBtjZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.diphuelva.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.



FIRMADO POR:	DIPUTACION DE HUELVA	FECHA:	31/01/2017 - 08:39:17
ID.FIRMA:	DPHxsk5SCxbUT4FShvWTBtjZA==	PÁGINA:	36 / 98

CAPÍTULO II: EXPOSICIONES, CONCURSOS Y CIRCOS

Artículo 35. Requisitos.

TÍTULO VI: RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 36. Infracciones.

Artículo 37. Responsabilidad.

Artículo 38. Clases de infracciones.

Artículo 39. Sanciones.

Artículo 40. Graduación de las sanciones por el órgano competente.

Artículo 41. Medidas provisionales para las infracciones graves y muy graves.

Artículo 42. Procedimiento.

Artículo 43. Competencia sancionadora.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La relación entre los seres humanos y los animales, tanto los de convivencia humana como los destinados a fines lúdicos, deportivos y/o lucrativos, y especialmente los domésticos, si bien se viene produciendo desde tiempo inmemorial, no ha sido, sino hasta hace relativamente poco tiempo, objeto de reconocimiento expreso y regulación específica, otorgándosele la importancia que merece.

Así nació, como primer paso para el desarrollo de una sensibilidad hasta entonces latente para con las otras especies que habitan nuestro planeta, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la UNESCO el 27 de octubre de 1978 y ratificada por la ONU, cuyo Preámbulo establece unos principios que fundamentan la base de estas relaciones, como son el reconocimiento de derechos propios de los animales, que los mismos han de ser respetados y que el ser humano debe ser educado, desde la infancia, en el reconocimiento y exigencia de dichos derechos, dado que se parte de la base de que el animal es un ser sensible.

En el ámbito de la Unión Europea este principio adquiere carta de naturaleza con la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de junio de 1996, materializada en el Protocolo anejo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea número 33, sobre protección y bienestar de los animales, introducido por el Tratado de Ámsterdam.

Dentro del Estado Español, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de lo establecido en el Artículo 148 de la Constitución y en el propio Estatuto de Autonomía, tiene la competencia para la regulación de esta materia, a cuyo efecto se dictó la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección Animal (BOJA nº 237, de 10/10/2003), posteriormente desarrollada por las correspondientes normas reglamentarias, especialmente por el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía.

Especial atención se presta a los denominados animales peligrosos o potencialmente peligrosos, a los cuales se les aplica una normativa más rigurosa respecto de los requisitos para su tenencia, fruto de una especial sensibilidad del legislador para proteger al ciudadano frente a los ataques y agresiones de las que pueden ser objeto por parte, principalmente, de perros de potentes características físicas. Por ello se aprobó la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, (BOE nº 307, de 24/12/1999), y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, modificado por el Real Decreto 1570/2007 de 30 de noviembre, que la desarrolla. Siguiendo el mandato normativo contenido en la misma, la Junta de Andalucía promulgó el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

La presente Ordenanza, recogiendo todos estos principios inspiradores, los adapta al ámbito de la competencia municipal, asumiéndolos como propios e implantándolos en nuestra ciudad, con el convencimiento de que sin una concienciación ciudadana y una especial diligencia por parte de todos no será nunca posible alcanzar los objetivos propuestos. Al mismo tiempo, procura su regulación específica tanto desde la perspectiva de las molestias y peligros que los animales puedan ocasionar al ser humano como desde el punto de vista de los derechos de los mismos y de los beneficios que aportan a un gran número de personas, como es el caso de la ayuda que prestan, por su adiestramiento y dedicación, los perros guías-lazarillos, perros de salvamento y todos los demás casos de animales domésticos que proporcionan satisfacción deportiva, de recreo y/o compañía al ser humano.

En este sentido se contempla que el Ayuntamiento de Huelva desarrolle actividades tendentes a concienciar a los ciudadanos en la defensa, protección y bienestar de los animales mediante campañas, suscriba convenios de cola-

Código Seguro de verificación: DPHxsk5SCxbUT4FShvWTBtjZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.diphuelva.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR:	DIPUTACION DE HUELVA	FECHA:	31/01/2017 - 08:39:17
ID.FIRMA:	DPHxsk5SCxbUT4FShvWTBtjZA==	PÁGINA:	37 / 98



boración con asociaciones protectoras y defensoras de los mismos y promueva la utilización de espacios públicos para el esparcimiento y recreo de los animales de compañía. De esta forma, se adecúa la normativa legal a una concienciación ciudadana cada día más extendida que exige se acabe con el maltrato de los animales que conviven con el ser humano; y, al mismo tiempo, sirve de instrumento para aumentar la sensibilidad ciudadana hacia comportamientos más civilizados y propios de una sociedad moderna. De otra parte, una mayor diligencia de los propietarios de animales en el escrupuloso cumplimiento de sus obligaciones redundará en un mayor respeto y protección hacia los mismos.

El articulado de la Ordenanza se divide en seis Títulos. El Título I contiene las disposiciones generales relativas al objeto, ámbito de aplicación, definiciones, exclusiones, derecho a disfrutar de los animales y con los animales y deber de protegerlos, obligaciones, prohibiciones y requisitos para el transporte de los animales, así como las acciones municipales de promoción para el bienestar de los animales.

El Título II trata sobre los animales de compañía, con dos capítulos. El Capítulo I: Normas sobre mantenimiento y circulación, y el Capítulo II: Normas sobre identificación y registro.

El Título III trata sobre los animales peligrosos y potencialmente peligrosos.

El Título IV aborda lo relativo al abandono, pérdida, recogida y retención temporal de los animales, con inclusión de un artículo final relativo a las colonias de gatos ferales.

El Título V regula las condiciones que han cumplir los establecimientos donde se desarrollan actividades profesionales relacionadas con los animales como son los dedicados a la venta, adiestramiento, centros de estética, residencias y centros veterinarios, así como de las exposiciones, concursos y circos. La vigilancia e inspección de los mismos es también objeto de regulación.

Por último, el Título VI enumera las infracciones y sanciones así como el procedimiento sancionador, siendo de exclusiva competencia municipal la tramitación y ejecución de los procedimientos incoados por faltas leves.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular los siguientes aspectos:

- a) La tenencia responsable de los animales de compañía y de los considerados potencialmente peligrosos en el entorno humano, para garantizar el bienestar y protección de todos ellos.
- b) Preservar la salud, tranquilidad y seguridad de los ciudadanos frente a los riesgos y molestias que pueden derivarse de su tenencia, promoviendo la adecuada convivencia en condiciones de salud, tranquilidad y seguridad entre ciudadanos y animales.
- c) Las condiciones que deben regir las actividades comerciales en los establecimientos en que aquéllos se encuentren.

2. Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza los siguientes tipos de animales, teniendo en cuenta su destino más usual:

- a) Animales de compañía: perros, gatos, determinadas aves, pájaros y otros.
- b) Animales que proporcionan ayuda especializada.
- c) Animales de acuario o terrario.
- d) Perros que se posean para la vigilancia y custodia de la vivienda y otras edificaciones.
- f) Animales que proporcionan ayuda laboral, como perros de vigilancia de obras y análogos.
- g) Animales utilizados en prácticas deportivas: perros, caballos, palomas, canarios y otros pájaros y/o animales similares.
- h) Animales utilizados en actividades de recreo o en espectáculos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Se circunscribe al término municipal de Huelva.

Artículo 3. Definiciones.

- a) Animales domésticos: Son los que viven en el entorno humano y dependen de las personas para su alimentación y mantenimiento.
- b) Animales domésticos de compañía: Los animales domésticos que el ser humano mantiene generalmente en el hogar con la finalidad de obtener compañía como, por ejemplo, son los perros y los gatos, sin que exista actividad lucrativa; también tienen tal consideración los perros que sirven de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con discapacidad.

Código Seguro de verificación: DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbtijZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.diphuelva.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.



FIRMADO POR:	DIPUTACION DE HUELVA	FECHA:	31/01/2017 - 08:39:17
ID.FIRMA:	DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbtijZA==	PÁGINA:	38 / 98

- c) Gatos ferales: Se establece la consideración diferenciada del gato feral frente al gato doméstico, y se reconoce su idiosincrasia propia. Los gatos ferales son miembros de la especie de felino doméstico (*Felis catus*), pero no están socializados con los seres humanos y por lo tanto no son adoptables. Los gatos ferales aparecen por el abandono o la huida de gatos domésticos, que se convierten en gatos asilvestrados tras vivir un tiempo por sí mismos, o son gatos descendientes de otros gatos ferales. Los gatos ferales llevan vidas saludables y naturales en su propio espacio; su hogar está al aire libre.
- d) Animales silvestres de compañía: Aquellos que, perteneciendo a la fauna autóctona o no autóctona, han precisado un periodo de adaptación al entorno humano y son mantenidos por las personas, principalmente en el hogar, por placer y compañía.
- e) Animales salvajes en cautividad: Animales, autóctonos o no, que viven en cautividad.
- f) Animales salvajes peligrosos: Tienen esta consideración los pertenecientes a los siguientes grupos:
- 1º) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.
 - 2º) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes y todas aquellas especies que, en estado adulto, alcancen o superen los dos kilogramos de peso.
 - 3º) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes que, en estado adulto, alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.
- g) Animales potencialmente peligrosos: Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Asimismo, tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.
- h) Perros potencialmente peligrosos:
- 1º.- Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Deben reunir todas o la mayoría de las siguientes características -salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición-:
 - a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
 - b) Marcado carácter y gran valor.
 - c) Pelo corto.
 - d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilos.
 - e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
 - f) Cuello ancho, musculoso y corto.
 - g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
 - h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas, y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
- En todo caso, se consideran perros potencialmente peligrosos los ejemplares de las razas que figuran a continuación y sus cruces:
- Pitt Bull Terrier.
 - Staffordshire Bull Terrier.
 - American Staffordshire.
 - Rottweiler.
 - Dogo Argentino.
 - Fila Brasileiro.

Código Seguro de verificación: DPHxsk5SCxbUT4FShvWTBtjZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.diphuelva.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.



FIRMADO POR:	DIPUTACION DE HUELVA	FECHA:	31/01/2017 - 08:39:17
ID.FIRMA:	DPHxsk5SCxbUT4FShvWTBtjZA==	PÁGINA:	39 / 98

- Tosa Inu.
- Akita Inu.
- Doberman.

2º.- Perros que hayan sido adiestrados para el ataque, o guarda y defensa.

3º.- Asimismo, aunque no se encuentren entre los anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos todos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la Autoridad Municipal en virtud de resolución dictada en expediente incoado de oficio o a instancia de parte, previa audiencia del propietario del animal e informe del personal veterinario oficial.

Artículo 4. Exclusiones.

Se excluyen de la presente Ordenanza los animales que se relacionan a continuación, por lo que los propietarios y poseedores deberán atenerse a la regulación de la normativa específica que resulte de aplicación:

- a) La fauna silvestre y su aprovechamiento, excepto los animales silvestres de compañía.
- b) Los animales de renta, a excepción de los indicados en el artículo 1.
- c) Los dedicados a la experimentación.
- d) Las reses de lidia y demás ganado taurino.
- e) Los perros propiedad de las Fuerzas Armadas, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Bomberos y Equipos de Rescate y Salvamento, y empresas de seguridad autorizadas.

Artículo 5. El derecho a disfrutar de los animales y con los animales y el deber de protegerlos.

1. Con el compromiso de ciudad sostenible y en el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento tiene el deber de proteger a los animales de acuerdo con el art. 45.2 de la Constitución española, sin perjuicio también de velar por la seguridad de las personas y de sus bienes.
2. Todos tienen el derecho a disfrutar de los animales y con los animales y el deber de protegerlos de acuerdo con el art. 45.2 de la Constitución española. Todos tienen el deber de cumplir las normas contenidas en esta ordenanza y de denunciar los incumplimientos que presencien o de los que tengan conocimiento cierto.

Artículo 6. Obligaciones.

1.- Todo poseedor y/o propietario de un animal tiene, respecto del mismo, las siguientes obligaciones:

- a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que sea obligatorio, además de los curativos o preventivos oportunos, suministrándole la atención y asistencia veterinaria necesaria.
- b) Mantenerlo en condiciones de alojamiento, habitabilidad, seguridad y bienestar adecuados a su raza o especie.
- c) Proporcionarles agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.
- d) Someter el alojamiento a una limpieza periódica con retirada de los excrementos y desinfección y desinsectación cuando sea necesario.
- e) Evitar que el animal agrede o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas y a otros animales o produzca daños en bienes ajenos.
- f) Proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.
- g) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- h) Efectuar la inscripción del animal en los registros que en cada caso correspondan según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.
- i) Los perros destinados a la vigilancia de solares y obras habrán, además, de ser sometidos a tratamientos antiparasitarios adecuados que garanticen la no proliferación de parásitos a fin de evitar riesgos para la salud pública y para la salud de los animales.

2.- Los facultativos veterinarios, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio y que estarán, en todo momento, a disposición de la autoridad competente.

Código Seguro de verificación: DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbjZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.diphuelva.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.



FIRMADO POR:	DIPUTACION DE HUELVA	FECHA:	31/01/2017 - 08:39:17
ID.FIRMA:	DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbjZA==	PÁGINA:	40 / 98

- b) Poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia aquellos hechos que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente Ordenanza y demás normas de rango superior.
- 3.- Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a éstos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.

Artículo 7. Prohibiciones.

Con independencia de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones de tipo penal o administrativo recogidas en la legislación vigente de ámbito superior, queda prohibido y dará lugar a la incoación de expediente administrativo y, en su caso, a la correspondiente sanción:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o realizar con ellos cualquier acción que les irroque sufrimientos o daños injustificados.
2. El abandono de animales.
3. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.
4. No proporcionarles agua potable ni alimentación suficiente ni equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición, hidratación y salud.
5. Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
6. El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en las leyes o normativa de aplicación.
7. Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.
8. Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.
9. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
10. Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.
11. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello, así como criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean la licencia o permiso correspondientes.
12. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.
13. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
14. Utilizar animales vivos como blanco en atracciones feriales, concursos o competiciones, incluyendo las competiciones de tiro al pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación.
15. Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.
16. Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
17. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados, cuidados o atendidos y vigilados.
18. Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
19. Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
20. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
21. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

Código Seguro de verificación: DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbtijZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.diphuelva.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR:	DIPUTACION DE HUELVA	FECHA:	31/01/2017 - 08:39:17
ID.FIRMA:	DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbtijZA==	PÁGINA:	41 / 98



22. El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad, a excepción de lo previsto en el artículo 27 relativo a las colonias de gatos ferales.
23. La lucha o pelea de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares, así como las peleas de gallos no autorizadas.
24. El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello.
25. Que los animales ensucien las vías y espacios públicos.
26. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en vía pública.
27. Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.
28. Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.

Artículo 8. Transporte de los animales.

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente y adecuado en los medios de transporte. Asimismo, los medios de transporte y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes y serán atendidos por personal capacitado.
- b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.
- c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrá unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.
- d) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados en cada caso a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.
- e) Los animales de compañía que viajen en coches particulares deberán ocupar un lugar en el mismo alejado del conductor, de forma que no pueda obstaculizar en ningún momento la maniobrabilidad ni la visibilidad en la conducción, ni poner en peligro la seguridad.

Artículo 9. Acciones municipales de protección del bienestar de los animales.

El Ayuntamiento de Huelva promoverá todo tipo de actuaciones de defensa, protección y bienestar de los animales, así como las encaminadas a la prevención del abandono, consecuencia de la cría irresponsable de los animales, mediante el fomento de la esterilización, concretamente en perros y gatos. Realizará campañas de concienciación ciudadana, contribuirá con asociaciones de protección y defensa de los animales y promoverá espacios y lugares de esparcimiento para los animales de compañía.

El Ayuntamiento de Huelva habilitará parques caninos en parques y jardines públicos, en la medida en que éstos lo permitan, tras un estudio de ubicación, instalaciones y espacios adecuados, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los animales. El Ayuntamiento tendrá en cuenta estas necesidades en la proyección de los nuevos parques y jardines públicos.

Se fomentarán campañas de erradicación del abandono, de esterilización, de desparasitaciones y de adopciones de animales en colaboración con las asociaciones protectoras existentes en el municipio.

Se creará un departamento dentro de la Policía Municipal de Medio Ambiente y Contra el Maltrato Animal que hará cumplir esta Ordenanza y demás disposiciones de aplicación.

Se incluirá en la página web del ayuntamiento un listado de protectoras de animales del municipio de Huelva, para facilitar la colaboración ciudadana y fomentar el voluntariado de protección y ayuda hacia los animales. Se incluirá asimismo un listado de establecimientos de hostelería que permitan la entrada de animales.

Se fomentará la educación hacia el Medio Ambiente y respeto a los animales con conferencias en los centros educativos y visitas a centros de protección de animales y de especies protegidas.

Se fomentarán asimismo campañas de sensibilización contra el maltrato animal y de la necesidad higiénico-sanitaria de recogida de excrementos en beneficio de la salud de personas y animales.

Código Seguro de verificación: DPHxsk5SCxbUT4FShvWTBtjZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.diphuelva.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.



FIRMADO POR:	DIPUTACION DE HUELVA	FECHA:	31/01/2017 - 08:39:17
ID.FIRMA:	DPHxsk5SCxbUT4FShvWTBtjZA==	PÁGINA:	42 / 98

TITULO II.- DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**CAPITULO I: NORMAS SOBRE MANTENIMIENTO Y CIRCULACIÓN****Artículo 10. Normas para la tenencia de animales de compañía en viviendas y recintos privados.**

1.- Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número de animales lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general ni para el animal.

En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no puede superar los cinco animales, salvo que se obtenga la correspondiente autorización especial de los Servicios Municipales competentes del Ayuntamiento. Para la tramitación de la referida autorización se iniciará expediente a instancia del interesado, se emitirá informe de los Servicios Municipales competentes en la materia y se dará audiencia a los vecinos colindantes.

2.- La crianza de animales de compañía en domicilios particulares está supeditada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. Si esta crianza se realiza en más de una ocasión, será considerada como centro de cría y, por lo tanto, será sometida a los requisitos de estos centros, establecidos en el artículo 28 de esta Ordenanza.

Artículo 11. Normas de convivencia.

En general, se establecen las siguientes condiciones mínimas para facilitar la convivencia entre animales y humanos:

- a) Se prohíbe la tenencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo en todo caso pasar la noche (entre las 23:00h y las 08:00h) en el interior de la vivienda. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones específicas para el bienestar de los animales que se indican en el artículo 12 de esta Ordenanza.
- b) En espacios comunes privados, la persona que conduzca el animal es responsable de los daños que éste ocasiona, así como de la limpieza inmediata de la suciedad que pudiera originar.
- c) Está prohibido perturbar la vida de los vecinos con ruidos emitidos por los animales, especialmente desde las 23:00 h hasta las 8:00 h.
- d) El poseedor de un animal de compañía deberá evitar la utilización de aparatos elevadores y espacios comunes de las zonas privadas cuando ello comporte una molestia para los vecinos. En este sentido, la subida y bajada de animales de compañía en aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con otras personas, si éstas así lo exigieren, salvo en el caso de perros guía.
- e) Se prohíbe dar alimentos a los animales asilvestrados, especialmente gatos y palomas, en los portales, ventanas, terrazas y balcones, así como en la vía pública, a excepción de lo previsto en el artículo 27 para las colonias de gatos ferales.

Artículo 12. Condiciones para el bienestar de los animales de compañía.

1. Los animales de compañía deberán disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para satisfacer sus necesidades vitales y de bienestar.
2. Se deberán mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados, retirando periódicamente los excrementos.
3. Especialmente en el caso de los perros:
 - a) Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.
 - b) Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.
 - c) Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.

Artículo 13. Control sanitario de los animales de compañía.

- 1.- Los poseedores o propietarios de animales de compañía deberán someterlos al control y seguimiento por parte de profesionales veterinarios. La vacunación antirrábica será, en todo caso, obligatoria para todos los perros y gatos.
- 2.- Los perros y gatos, así como otros animales de compañía que se determinen, deberán tener su cartilla, pasaporte o tarjeta sanitaria expedida por veterinario.

Código Seguro de verificación: DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbijZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.diphuelva.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.



FIRMADO POR:	DIPUTACION DE HUELVA	FECHA:	31/01/2017 - 08:39:17
ID.FIRMA:	DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbijZA==	PÁGINA:	43 / 98

- 3.- Los propietarios de animales que hayan mordido o causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:
- Facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida, o a los propietarios del animal agredido, o a sus representantes legales, y a las autoridades competentes que lo soliciten.
 - Comunicar dicha circunstancia, en un término máximo de 24 horas posteriores al suceso, a las dependencias de la Policía Local o al Ayuntamiento, y ponerse a disposición de las autoridades municipales.
 - Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un periodo de 14 días naturales siguientes.
 - Presentar en el Ayuntamiento, o en las dependencias de la Policía Local, la documentación sanitaria del animal en un término no superior a las 48 horas después de la agresión; y al cabo de 14 días de iniciarse la observación, el certificado veterinario.
 - Comunicar al Servicio Andaluz de Salud, al Ayuntamiento o a la Policía Local cualquier incidencia que se produzca (muerte, robo, pérdida, desaparición, traslado del animal) durante el periodo de observación veterinaria.
- Paralelamente se iniciará el protocolo para determinar la potencial peligrosidad del animal.
- 4.- La Autoridad competente podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.
- 5.- Los veterinarios en ejercicio deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio en la forma reglamentariamente prevista. Dicha ficha estará a disposición de las Administraciones Públicas y contendrá, como mínimo, los siguientes datos: especie, raza, fecha de nacimiento, número de identificación, nombre en su caso, tratamientos a los que ha sido objeto y calendario de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios obligatorios. Asimismo, la ficha habrá de reflejar los datos que permitan la identificación del propietario.
- 6.- El sacrificio de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario o en el domicilio del poseedor, de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento, salvo en los casos de fuerza mayor.
- 7.- La esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, de forma indolora y bajo anestesia general.

Artículo 14. Normas de los animales de compañía en las vías y espacios públicos.

- Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores o dueños y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, excepto en aquellos lugares que el Ayuntamiento determine como zona de esparcimiento para perros. El Ayuntamiento habilitará en parques y jardines y lugares públicos, en la medida en que éstos lo permitan y tras un estudio de ubicación, instalaciones y espacios adecuados debidamente señalados para el paseo y esparcimiento de los animales. El Ayuntamiento tendrá en cuenta estas necesidades en la proyección de los nuevos parques y jardines.
- Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.
- La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida inmediata de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, cuidando en todo caso de que no orine ni defeque en aceras y otros espacios transitados por personas.
- Si el conductor de un vehículo atropella a un animal tendrá la obligación de comunicarlo de forma inmediata a las autoridades municipales, si el propietario del animal no se encuentra presente.
- Queda prohibido:
 - La estancia de animales de compañía, en particular perros y gatos, en los parques infantiles o en zonas de juego infantil en parques y jardines, con el fin de evitar las deposiciones y micciones de los mismos.
 - El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como que éstos beban agua de las fuentes de agua potable de consumo público.
 - La circulación y estancia de animales de compañía en las piscinas públicas.

En la playa del Espigón se permitirá su circulación y estancia durante la temporada de baño -desde el 1 de junio al 30 de septiembre- exclusivamente en las zonas específicamente autorizadas por el plan de playa aprobado y en la forma en él prevista.

El resto del año se permitirá su libre circulación y estancia exclusivamente en la zona de playa señalizada para mascotas. En las zonas de acceso no limitado (desde la primera pasarela en adelante hacia la Punta del Espigón)

Código Seguro de verificación: DPHxsk5SCxbUT4FShvWTBtjZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.diphuelva.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR:	DIPUTACION DE HUELVA	FECHA:	31/01/2017 - 08:39:17
ID.FIRMA:	DPHxsk5SCxbUT4FShvWTBtjZA==	PÁGINA:	44 / 98



se permitirá su circulación y estancia en el modo establecido en las normas recogidas en la presente ordenanza (artículos 14 y 21, y demás aplicables).

Quedará prohibida su circulación y estancia en las zonas de acceso restringido.

- d) El suministro de alimentos a animales en espacios públicos, así como en solares e inmuebles cuando esto pueda suponer un riesgo para la salud pública y protección del medio ambiente urbano.
- e) De conformidad con la legislación vigente queda especialmente prohibido:
1. Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad.
 2. Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se les mate, hiera, maltrate u hostilice, y también los actos públicos no regulados legalmente cuyo objetivo sea la muerte o el sufrimiento del animal.
 3. La venta de animales fuera de los establecimientos autorizados.
 4. Venderlos a laboratorios o clínicas sin el control de la administración.

Artículo 15. Acceso a los transportes públicos.

Los poseedores de animales de compañía podrán acceder con éstos a los transportes públicos cuando existan espacios especialmente habilitados para ellos y acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad que se determinen reglamentariamente. Se exceptúan los perros de acompañamiento y guía de personas con disfunciones visuales, en los términos establecidos en la normativa vigente. Asimismo la autoridad municipal podrá disponer y regular restricciones horarias al acceso de los animales de compañía a los transportes públicos. En los medios de transporte público cuyos titulares sean particulares, como los taxis, el uso podrá ser permitido o denegado a discreción de éstos.

Artículo 16. Acceso a establecimientos públicos.

1. Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.
2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos, queda prohibida la entrada de animales.
3. Se considerará prohibida la entrada a todo edificio público o dependencias administrativas, si así lo hacen constar a la entrada de los mismos.
4. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros de acompañamiento y guía de personas con disfunciones visuales, en los términos establecidos en la normativa vigente.

CAPITULO II. NORMAS SOBRE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

Artículo 17. Identificación e inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

- 1.- Los perros, gatos y hurones, así como cualquier otro animal de compañía que se determine reglamentariamente, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, denominado transponder o microchip, implantado por veterinario identificador, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición.

Tras la implantación del microchip en el animal, el veterinario identificador realizará el trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Andaluz de Identificación Animal, el cual causará, al mismo tiempo, el efecto de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales de Compañía, quedando eximido, en este caso, de realizarlo el propietario del animal.

- 2.- Los propietarios de los animales tienen la obligación de comunicar al veterinario identificador cualquier cambio que se produzca en los datos facilitados en la identificación para proceder a la modificación de los mismos en el Registro Municipal de Animales de Compañía, así como el fallecimiento del animal, su pérdida o transmisión en el plazo máximo de un mes desde que haya acaecido el hecho.

TITULO III.- DE LOS ANIMALES PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPITULO I: DE LOS ANIMALES SALVAJES PELIGROSOS

Artículo 18. Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.

1. Los animales clasificados como salvajes peligrosos en el artículo 3 e) de la presente Ordenanza no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de Medio Ambiente o

Código Seguro de verificación: DPHxsk5SCxbUT4FShvWTBtjZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.diphuelva.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR:	DIPUTACION DE HUELVA	FECHA:	31/01/2017 - 08:39:17
ID.FIRMA:	DPHxsk5SCxbUT4FShvWTBtjZA==	PÁGINA:	45 / 98



de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la Sanidad Animal de la Junta de Andalucía.

2. Las especies exóticas que se comporten como especies invasoras y tengan un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas serán determinadas reglamentariamente por la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de Medio Ambiente, prohibiéndose su tenencia como animal de compañía.

CAPITULO II: DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 19. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. La tenencia de cualquier animal potencialmente peligroso, ya sea como animal de compañía o como integrante de una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia, además de adecuarse a los requisitos y limitaciones previstos en los Títulos II y III de la presente Ordenanza, estará condicionada a la previa obtención de la correspondiente licencia municipal.
2. Para obtener la licencia se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad. Para ello se exhibirá el documento original que acredite su identidad (Documento Nacional de Identidad para los españoles y pasaporte y tarjeta de residencia para los extranjeros).
 - b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Estas circunstancias se acreditarán mediante Certificado de Antecedentes Penales.
 - c) No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente. Para su acreditación, se aportará el certificado expedido por el Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía.
 - d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Este requisito se hará constar mediante la aportación de informe o certificado de aptitud psicofísica expedido por centro autorizado de reconocimiento de conductores, de acuerdo con la normativa que los regula.
 - e) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, será necesaria la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por entidades reconocidas oficialmente e impartido por adiestradores acreditados, aportándose el título que acredite la superación del mismo.
 - f) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 €) por siniestro. Se presentará informe expedido por la compañía aseguradora y el correspondiente justificante que acredite hallarse al corriente de su pago.
3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.
4. Cuando la tenencia de uno o varios animales potencialmente peligrosos sea compartida por varias personas, todas tienen la obligación de obtener la preceptiva licencia, para lo que deberán cumplir con los requisitos anteriormente establecidos, si bien, en el informe expedido por la compañía aseguradora, deberá reflejarse tal circunstancia.
5. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria, que será motivada, se acordará la obligación de su tenedor de comunicar, en el plazo de 5 días, de forma expresa, la persona o entidad titular de la licencia correspondiente que se hará cargo del animal. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento comunicará el hecho a la Delegación del Gobierno para el ejercicio de su competencia sancionadora y la adopción de la medida provisional de retirada preventiva del animal y custodia del mismo en el centro para la recogida de animales, en su caso.
6. La licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, debiendo ser renovada, a petición de persona interesada, con carácter previo a su finalización por sucesivos períodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que, para su obtención, se establecen en el apartado 2. Cualquier

Código Seguro de verificación: DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbtijZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.diphuelva.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR:	DIPUTACION DE HUELVA	FECHA:	31/01/2017 - 08:39:17
ID.FIRMA:	DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbtijZA==	PÁGINA:	46 / 98



variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular a los Servicios Municipales en el plazo máximo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma.

7. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a la licencia municipal en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.
8. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por la autoridad competente y, en su caso, por el personal veterinario, con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner inmediatamente el hecho en conocimiento de los Servicios Municipales.

Artículo 20. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

1. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de inscribir a los mismos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en un plazo máximo de quince días desde que obtuvo la correspondiente licencia administrativa o, en su caso, en el plazo de un mes a partir del día en el que la autoridad municipal competente aprecie en los animales la potencial peligrosidad por medio de la correspondiente resolución.
2. Para inscribir a los animales potencialmente peligrosos se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en las "Normas reguladoras de la Organización y Funcionamiento del Registro de Animales Potencialmente Peligrosos del Excmo. Ayuntamiento de Huelva" (BOP de Huelva nº209, de 3 de noviembre de 2005):
 - a) Acreditación de estar en posesión de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en el caso de haberla obtenido en otro municipio.
 - b) Acreditación del pasaporte europeo sanitario actualizado del animal.
 - c) Acreditación de la identificación animal mediante microchip.
 - d) Certificado de sanidad animal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
 - e) Certificado, en su caso, de esterilización del animal.
 - f) Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 22 de la presente Ordenanza.
3. Los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos están obligados a comunicar la venta, traspaso, donación, muerte o cambio de residencia de los mismos y solicitar la correspondiente baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, lo cual se comunicará inmediatamente al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma.
4. La estancia de un animal potencialmente peligroso en el término municipal por un período superior a tres meses, obligará a su tenedor o propietario a inscribir el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos así como al cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

CAPITULO III: MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 21. En zonas públicas.

1. Queda prohibida la circulación de animales peligrosos y potencialmente peligrosos que no pertenezcan a la especie canina por la vía pública.
2. Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, con las siguientes condiciones y limitaciones:
 - a) La presencia y circulación en espacios públicos deberá ser siempre vigilada y controlada por personas que posean la correspondiente licencia municipal que les habilite para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deberán llevar consigo. Asimismo, portarán el documento acreditativo de estar inscrito el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y el Documento Autonómico de Identificación y Registro del Animal (DAIRA).
 - b) Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima, y adecuada para dominar en todo momento al animal, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
 - c) Deberán llevar un bozal homologado y adecuado para su raza.
 - d) La presencia y circulación de estos animales en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad, quedará limi-

Código Seguro de verificación: DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbtijZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.diphuelva.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR:	DIPUTACION DE HUELVA	FECHA:	31/01/2017 - 08:39:17
ID.FIRMA:	DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbtijZA==	PÁGINA:	47 / 98



tada a los horarios en que no se produzca un tránsito intenso de personas. No obstante, en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad.

Artículo 22. En zonas privadas.

1. Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables o bien que puedan acceder personas sin la presencia o control de éstos. A tal efecto, deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel, bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo. En todo caso habrán de tener las características siguientes:
 - a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.
 - b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.
2. Los propietarios, arrendatarios u ocupantes de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones necesarias de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales.
3. La tenencia de los animales potencialmente peligrosos en las viviendas en las que residan, o se encuentren circunstancialmente menores de edad, estará condicionada a que los padres, tutores legales u otras personas mayores con capacidad para dominar al animal, se hallen en todo momento con dichos menores.

Artículo 23. Otras medidas de seguridad.

1. La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que tenga conocimiento de los hechos, ante los Agentes de la Autoridad, los cuales comunicarán inmediatamente esta circunstancia a los Servicios Municipales correspondientes, procediendo a su anotación en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Central Autonómico. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.
2. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.
3. La Autoridad Municipal podrá tomar la decisión que estime más adecuada en defensa de las personas o sus bienes cuando se produzcan agresiones de animales potencialmente peligrosos o exista un riesgo de ataque inminente. Igualmente, en los casos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, previo informe emitido por personal veterinario oficial, podrá adoptar las medidas de seguridad que se estimen oportunas, tales como el internamiento o aislamiento temporal de aquéllos y, llegado el caso, determinar su sacrificio.

TÍTULO IV: NORMAS SOBRE ABANDONO, PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL DE LOS ANIMALES.

Artículo 24. Animales abandonados, perdidos y entregados.

1. Se prohíbe el abandono de animales.
2. Los animales que se encuentren abandonados o perdidos serán recogidos y trasladados al Centro Zoonosanitario Municipal.
3. Tendrá la consideración de animal abandonado aquel que no lleve ninguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.
4. Se considerará animal perdido aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, se entenderá que está abandonado el animal. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.
5. Los propietarios de los animales abandonados y perdidos acogidos en el Centro Zoonosanitario Municipal tendrán un plazo de 30 días para rescatarlos, transcurridos los cuales los Servicios Municipales procederán a su cesión, adopción o cualquier otra alternativa adecuada. El plazo será de 10 días para los animales que lleguen al centro y que por razones sanitarias deban ser eutanasiados.

Código Seguro de verificación: DPHxsk5SCxbUT4FShvWTBtjZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.diphuelva.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR:	DIPUTACION DE HUELVA	FECHA:	31/01/2017 - 08:39:17
ID.FIRMA:	DPHxsk5SCxbUT4FShvWTBtjZA==	PÁGINA:	48 / 98



6. Para proceder al rescate de un animal acogido en el Centro Zoonosanitario Municipal se deberá presentar la siguiente documentación:
- D.N.I. del propietario. Si es mandatario de éste, además deberá presentar autorización del propietario.
 - Acreditación de la tarjeta sanitaria del animal actualizada.
 - Acreditación de la identificación animal mediante microchip e inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía, conforme a lo dispuesto en la legislación autonómica vigente.
 - Abono de los gastos ocasionados por la recogida y transporte, así como por el alojamiento y alimentación del animal, según el precio público establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
 - Además, si se trata de un animal potencialmente peligroso, el rescatante deberá acreditar poseer la licencia municipal para su tenencia y la inscripción de aquél en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos. En el supuesto de que el rescatante no tenga licencia para la tenencia de este tipo de animales no podrá rescatarlo hasta regularizar la situación en el plazo máximo de diez días. Si se denegase la licencia al rescatante y en el plazo de 5 días desde su notificación no se presentase la persona con licencia que se haga cargo del animal, en el Centro Zoonosanitario se procederá a darle a éste el mismo tratamiento que a un animal abandonado y/o perdido.
7. Los propietarios de animales de compañía podrán entregarlos, sin coste alguno, al Centro Zoonosanitario Municipal.
8. En cualquier momento la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas físicas o jurídicas.

Artículo 25. Cesión de animales abandonados, perdidos o entregados por los propietarios.

- Se establece la prohibición del sacrificio eutanásico de animales vagabundos y abandonados (perros y gatos), excepto por motivos humanitarios, de salud pública, de sanidad animal o de seguridad, siempre bajo criterio veterinario. En todos estos casos será obligatorio utilizar métodos de eutanasia autorizados.
- Los animales entregados por sus propietarios serán puestos a disposición de los ciudadanos para su cesión, adopción o cualquier otra alternativa adecuada. Igualmente se procederá con los animales abandonados y perdidos una vez transcurrido el plazo para recuperarlos establecido en el artículo anterior.
- Los animales en adopción se entregarán debidamente desparasitados, vacunados, esterilizados, e identificados si procede.
- Los animales abandonados no podrán ser cedidos para experimentación.
- En el procedimiento de adopción de animales deberán tenerse en cuenta los siguientes extremos:
 - Los ciudadanos que soliciten un animal en adopción deberán reunir los siguientes requisitos:
 - Ser mayor de edad.
 - No estar sancionado por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en las Leyes sobre Protección de Animales de Compañía.
 - Aceptar el cumplimiento de las condiciones sobre la tenencia responsable de animales según se recoge en la presente Ordenanza.
 - Presentación de declaración responsable de no haber sido sancionado por infracciones que impliquen maltrato o abandono animal ni administrativa ni penalmente en los últimos cinco años.
 - Presentación de declaración responsable de no haber entregado un animal al centro zoonosanitario municipal o protectora de animales con la que el ayuntamiento tenga convenio de colaboración en los últimos dos años.
 - En el supuesto de adopción de un animal potencialmente peligroso, además deberán cumplir con los requisitos recogidos en el TÍTULO III de esta norma.
 - Los gastos derivados de la adopción serán abonados por los adoptantes de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 26. Retención temporal.

- Los Servicios Municipales competentes, con intervención de los agentes de la autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.
- Igualmente, los Servicios Municipales competentes podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes y, en su caso, iniciar expediente para la declaración de animal potencialmente peligroso.

Código Seguro de verificación: DPHxsk5SCxbUT4FShvWTBtjZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.diphuelva.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.



FIRMADO POR:	DIPUTACION DE HUELVA	FECHA:	31/01/2017 - 08:39:17
ID.FIRMA:	DPHxsk5SCxbUT4FShvWTBtjZA==	PÁGINA:	49 / 98

Artículo 27. Colonias de gatos ferales.

1. Las colonias de gatos ferales consisten en la agrupación controlada de gatos sin persona propietaria o poseedora conocida, debidamente esterilizados, que conviven en un espacio público o privado, a cargo de organizaciones y entidades cívicas sin afán de lucro, con el objetivo de velar por su bienestar y donde reciben atención, vigilancia sanitaria y alimentación. El Ayuntamiento de Huelva promueve la existencia de las colonias controladas de gatos ferales y da apoyo a las entidades que cuidan de ellos, mediante el método CES (captura, esterilización y suelta).
2. Los gatos ferales pertenecientes a las colonias serán alimentados con pienso seco diariamente y dispondrán siempre de agua limpia y fresca. Se acostumbrará a los gatos a alimentarse en el mismo lugar y a la misma hora, para facilitar la captura y la observación de la colonia, exclusivamente por personal debidamente identificado, mediante la exhibición de un carnet de alimentador. Los recipientes de comida tendrán un diseño estéticamente aceptable, apropiado e higiénico. Nunca se dejará el alimento en el suelo. Los restos de alimento serán limpiados diariamente para evitar riesgos sanitarios. En todo caso, siempre se debe cumplir la obligación de prevenir y evitar ensuciar la vía y los espacios públicos. Se entiende por ensuciar la vía y los espacios públicos el abandono de cualquier tipo de residuo en cualquier tipo de espacio público (incluyendo todo tipo de residuos, tanto orgánicos como inorgánicos, sólidos o líquidos y de cualquier tamaño).

TITULO V. ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES**CAPÍTULO I: DE LOS CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA****Artículo 28. Requisitos de los establecimientos.**

1. Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.
2. Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:
 - a) Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía. El número de inscripción deberá colocarse en lugar visible del establecimiento.
 - b) Contar, en su caso, con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.
 - c) Llevar un libro de registro, a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
 - d) Revestir las paredes con material que asegure una rápida y fácil limpieza y desinfección, siendo las uniones entre el suelo y las paredes siempre de perfil cóncavo, para garantizar unas buenas condiciones higiénico-sanitarias de los mismos.
 - e) Mantener un programa de control de plagas en las instalaciones.
 - f) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
 - g) Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.
 - h) Disponer de un plan de alimentación adecuado a cada especie.
 - i) Tener un programa de manejo adecuado a las características etológicas y fisiológicas de los animales.
 - j) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
 - k) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.
 - l) Tener sala de recepción o espera con el fin de que los animales no esperen en la vía pública, portales, escaleras, etc., antes de entrar en los establecimientos.
 - m) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.
3. En el supuesto de que en este tipo de establecimientos se atiendan animales potencialmente peligrosos, además deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - 3.1. Todo el personal que maneje animales potencialmente peligrosos deberá contar con la preceptiva licencia municipal.
 - 3.2 El titular del establecimiento deberá comunicar al Servicio Municipal correspondiente el personal que se encargue del tratamiento de animales potencialmente peligrosos, así como el correspondiente número de licencia de cada uno de ellos, notificando las sucesivas modificaciones de la plantilla.

Código Seguro de verificación: DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbtjZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.diphuelva.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR:	DIPUTACION DE HUELVA	FECHA:	31/01/2017 - 08:39:17
ID.FIRMA:	DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbtjZA==	PÁGINA:	50 / 98



3.3. Además de las medidas de seguridad de las instalaciones establecidas en el Título III de la presente Ordenanza, deberán aportar, para la inscripción en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, la documentación establecida en la Ordenanza reguladora del Registro Municipal de Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de los Animales de Compañía (BOP de Huelva nº161, de 23 de agosto de 2013), y observar en todo momento su cumplimiento. Se aportará además:

- a) Relación descriptiva, realizada por un técnico competente en ejercicio libre profesional, de las instalaciones que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas y las características técnicas de sus instalaciones o habitáculos, que deberán garantizar que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales y la debida protección a las personas y animales que accedan o se acerquen a esos lugares.
- b) Programa de prevención de riesgos laborales y salud laboral específico para el tratamiento de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 29. Establecimientos de venta.

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acalamiento.
2. Este tipo de establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:
 - a) Ser lo suficientemente amplios como para albergar las especies que, en concreto, sean objeto de comercio en el local.
 - b) Contar con sistema de aireación natural o artificial y de iluminación que garantice la idónea ventilación del local y la salud del animal.
 - c) Los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.
 - d) En los habitáculos en que se encuentren expuestos los perros y gatos y otros animales que se establezca reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.
 - e) Los espacios disponibles en las jaulas o habitáculos en los que se instalen los animales deberán ser espacios que permitan garantizar su bienestar. Los animales podrán moverse con facilidad en dichos espacios y éstos tendrán una medida proporcionada al tamaño de los mismos, a su número y a sus requerimientos como especie, evitando el hacinamiento. Si unos habitáculos estuvieren encima de otros se tomarán medidas para impedir que se comuniquen los residuos orgánicos sólidos o líquidos generados por éstos.
 - f) Todos los habitáculos deberán disponer de un recipiente para el suministro de agua potable. Asimismo, la comida se depositará siempre en pesebres y el agua en abrevaderos situados de manera que no puedan ser fácilmente ensuciados. Los recipientes serán de material de fácil limpieza. Los habitáculos y los animales se mantendrán en condiciones adecuadas de limpieza diaria.
 - g) Para favorecer y permitir el descanso de los animales por la noche, los animales no podrán permanecer en el escaparate si éste mantiene la luz encendida. En cualquier caso, si los animales permanecen en el escaparate por la noche, éste habrá de proveerse de cortinas o persianas que eviten que los animales sean molestados tanto por las luces del exterior como por los posibles golpes en el escaparate de viandantes. Fuera del horario comercial, las persianas del escaparate deberán permanecer bajadas.
3. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.
4. El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:
 - a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.
 - b) Documentación acreditativa, librada por veterinario, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros y gatos, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente.
 - c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

Código Seguro de verificación: DPHxsk5SCxbUT4FShvWTBtjZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.diphuelva.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.



FIRMADO POR:	DIPUTACION DE HUELVA	FECHA:	31/01/2017 - 08:39:17
ID.FIRMA:	DPHxsk5SCxbUT4FShvWTBtjZA==	PÁGINA:	51 / 98

1. Los establecimientos de venta de animales deberán llevar un libro de adquisición de animales de compañía con el siguiente contenido:
 - Datos identificativos del titular del centro.
 - Datos del animal adquirido, raza, características reseñables, vacunas, desparasitaciones si las tuviera.
 - Datos identificativos del vendedor de los animales al establecimiento, incluyendo la certificación de estar al día en el registro de criadores de animales y en concreto de la especie o raza de animal que venda al establecimiento.
 - Datos identificativos de los progenitores, macho y hembra, número de cartilla sanitaria, número de identificación electrónica y registro municipal (independientemente de la localidad donde estén censados los animales).
 - Fecha de adquisición del animal.
 - Datos del adquirente del animal, nombre y apellidos, DNI, domicilio habitual y población.
 - En ningún caso el establecimiento será depositario de ningún animal, por lo que deberá tener la factura de adquisición del animal expuesta para su venta.
6. Para la venta de animales potencialmente peligrosos el vendedor no podrá realizar la transacción hasta que el comprador acredite que posee licencia para la tenencia de ese tipo de animales.

Artículo 30. Residencias.

1. Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro registro del centro.
2. Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso.
3. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infectocontagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.
4. El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno y comunicará a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta de Andalucía las enfermedades que sean de declaración obligatoria.
5. Los dueños o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 31. Centros de estética.

Los centros destinados a la estética de animales de compañía, además de las normas generales establecidas en esta Ordenanza, deberán disponer de:

- a) Agua caliente.
- b) Dispositivos de secado con los sistemas de seguridad necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.
- c) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.
- d) Todas aquellas no definidas anteriormente que sean necesarias para el desempeño de su labor y el cuidado de los animales.

Artículo 32. Centros de adiestramiento.

1. Los centros de adiestramiento además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos anteriores de la presente Ordenanza, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico. A tal fin deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones de la acreditación serán las que establezcan las normas reglamentarias de la Administración Autonómica.
2. Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal, debiendo comunicar trimestralmente al Servicio Municipal competente la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso para guardería y vigilancia, con los datos de identificación del animal y el tipo de adiestramiento recibido, para su anotación en la hoja registral del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y del Registro Central.

Código Seguro de verificación: DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbtijZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.diphuelva.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR:	DIPUTACION DE HUELVA	FECHA:	31/01/2017 - 08:39:17
ID.FIRMA:	DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbtijZA==	PÁGINA:	52 / 98



3. Se prohíbe el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para el ataque, así como cualquier otro tipo dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

Artículo 33. Centros veterinarios.

1. Las consultas y clínicas dispondrán, de sala de espera, sala de consultas y de servicios higiénicos convenientemente aislados.
2. Todos los establecimientos donde existan animales alojados, temporal o permanentemente, dispondrán de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales respaldado por un veterinario colegiado, quien garantizará el buen estado sanitario de los mismos, durante su estancia y en el momento de su salida. En el programa se definirán, entre otros, los tratamientos de desinsectación, desratización y desinfección a los que se someta el establecimiento, respaldado por el Veterinario colegiado.
3. Los tratamientos se realizarán por empresas autorizadas, conforme a lo previsto en el Decreto 8/1995, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Desinfección, Desinsectación y Desratización de la Junta de Andalucía.
4. El número de animales en depósito en los establecimientos será siempre proporcional a los metros cuadrados del local, quedando ese número supeditado a informe motivado de oficio.
5. Los establecimientos dispondrán de registro de entrada y salida, con indicación del origen, destinatario y breve reseña del animal, incluida su identificación censal, conforme a esta Ordenanza y demás legislación vigente.

Artículo 34. Vigilancia e inspección.

1. Los Servicios Municipales competentes inspeccionarán los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía para la observación del cumplimiento de lo regulado en la presente Ordenanza.
2. Los centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos, además de contar con las licencias municipales de funcionamiento y de tenencia de animales potencialmente peligrosos y constar en los registros pertinentes, estarán sometidos a las oportunas inspecciones por parte de los Servicios Municipales, prohibiéndose la manipulación genética con objeto de favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o comportamientos de agresividad. Asimismo, se prohíbe la publicidad o promoción de tales características.
3. Del incumplimiento de las prohibiciones anteriores, que conllevará la pérdida de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la de funcionamiento de la actividad, se dará cuenta al Órgano Autónomo correspondiente para la apertura del correspondiente procedimiento sancionador como infracción muy grave.

CAPÍTULO II: EXPOSICIONES, CONCURSOS Y CIRCOS

Artículo 35. Requisitos.

1. La celebración de exposiciones, certámenes y concursos de animales estarán sujetos a la previa obtención de las oportunas autorizaciones de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de sanidad animal y al cumplimiento de los correspondientes condicionados sanitarios establecidos por la misma.
2. En el término municipal de Huelva no se permitirá la instalación, en terrenos municipales, de circos de animales salvajes, aunque éstos no participen en el espectáculo circense.
3. Quedará prohibida la instalación de las atracciones denominadas "carruseles de ponis" en terreno municipal, así como las exposiciones de aves rapaces y de cetrería.
4. Asimismo quedan prohibidas las atracciones y/o casetas en las cuales el premio a recibir sea cualquier animal, independientemente de su raza o especie, así como su exhibición como forma de atraer al público.
5. En todo caso, los locales destinados a exposiciones o concursos de animales de compañía, deberán disponer de un lugar específico para la atención veterinaria de aquellos animales que precisen asistencia. Además contarán con un botiquín básico, equipo farmacéutico reglamentario y el material imprescindible para estabilizar y trasladar al animal a un centro veterinario adecuado cuando se requiera.
6. Los organizadores de concursos y exposiciones estarán obligados a la desinfección y desinsectación de los locales o lugares donde se celebren.
7. Será preceptivo, para todos los animales que participen en concursos o exhibiciones, la presentación, previa a la inscripción, de la correspondiente cartilla sanitaria de acuerdo con la legislación vigente, así como la presentación de la correspondiente licencia administrativa municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en el caso de razas caninas catalogadas como potencialmente peligrosas.
8. En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas.

Código Seguro de verificación: DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbtijZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.diphuelva.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR:	DIPUTACION DE HUELVA	FECHA:	31/01/2017 - 08:39:17
ID.FIRMA:	DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbtijZA==	PÁGINA:	53 / 98



TITULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 36. Infracciones.

Son infracciones las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ordenanza y todas aquellas que, como tales, estén previstas o se establezcan en las leyes y reglamentos.

Artículo 37. Responsabilidad.

1. Sin perjuicio de las responsabilidades que les pudiera corresponder en el ámbito civil o penal, son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracción. Asimismo se considerarán responsables de las infracciones el propietario o tenedor de los animales o, en su caso, el titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos; y, en éste último supuesto, además, el encargado del transporte.
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.
3. El poseedor de un animal es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que éste cause a las personas, a los objetos, a las vías públicas y al medio natural en general, de acuerdo con el artículo 1.905 del Código Civil.

Artículo 38. Clases de infracciones.

1. Son infracciones muy graves:
 - 1.1 El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
 - 1.2. El abandono de animales.
 - 1.3. Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna, salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
 - 1.4. Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
 - 1.5. El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
 - 1.6. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
 - 1.7. La organización de peleas con y entre animales.
 - 1.8. La cesión por, cualquier título, de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
 - 1.9. La utilización de animales, por parte de sus propietarios o poseedores, para su participación en peleas.
 - 1.10. La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
 - 1.11. La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
 - 1.12. La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
 - 1.13. La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
 - 1.14. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
 - 1.15. Realizar el sacrificio de un animal sin seguir la normativa aplicable.
 - 1.16. El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros en la pelea o el ataque.
 - 1.17. La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- Además, para el caso de animales potencialmente peligrosos, son infracciones muy graves:
- 1.18. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

Código Seguro de verificación: DPHxsk5SCxbUT4FShvWTBtjZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.diphuelva.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR:	DIPUTACION DE HUELVA	FECHA:	31/01/2017 - 08:39:17
ID.FIRMA:	DPHxsk5SCxbUT4FShvWTBtjZA==	PÁGINA:	54 / 98



- 1.19. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- 1.20. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- 1.21. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- 1.22. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- 1.23. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
2. Son infracciones graves:
- 2.1. El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- 2.2. No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
- 2.3. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
- 2.4. No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
- 2.5. Imponer un trabajo al animal en los que el esfuerzo supere su capacidad o estén enfermos, fatigados, desnutridos o tengan menos de seis meses de edad así como hembras que estén preñadas.
- 2.6. La venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- 2.7. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin la correspondiente autorización administrativa.
- 2.8. El empleo en exhibiciones, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.
- 2.9. La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
- 2.10. La asistencia a peleas con animales.
- 2.11. La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
- 2.12. No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
- 2.13. Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos o con fines publicitarios.
- 2.14. La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
- 2.15. Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos por la ley de 11/2003 de la Junta de Andalucía, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.
- 2.16. El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza y en las demás normas estatales y autonómicas les sean de aplicación.
- 2.17. La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
- 2.18. La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
- 2.19. El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
- 2.20. La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- 2.21. La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ordenanza o por exigencia legal.
- 2.22. La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- Además, para el caso de animales potencialmente peligrosos, son infracciones graves:
- 2.23. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- 2.24. Incumplir la obligación de identificar el animal.
- 2.25. Omitir la inscripción en el Registro.

Código Seguro de verificación: DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbtijZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.diphuelva.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.



FIRMADO POR:	DIPUTACION DE HUELVA	FECHA:	31/01/2017 - 08:39:17
ID.FIRMA:	DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbtijZA==	PÁGINA:	55 / 98

- 2.26. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- 2.27. El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- 2.28. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
3. Son infracciones leves:
- 3.1. La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
- 3.2. La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas y permitir sus micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano.
- 3.3. No denunciar la pérdida del animal.
- 3.4. No evitar que el animal agrede o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas, a otros animales o produzcan daños a bienes ajenos.
- 3.5. No proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.
- 3.6. La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- 3.7. No proporcionarles agua potable.
- 3.8. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión y juguete para su venta.
- 3.9. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados, cuidados o atendidos y vigilados.
- 3.10. Mantener a los animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
- 3.11. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
- 3.12. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.
- 3.13. El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad en espacios públicos, solares o inmuebles, a excepción de lo previsto en el artículo 27 para las colonias de gatos ferales.
- 3.14. El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello.
- 3.15. Permitir que los animales ensucien las vías y espacios públicos.
- 3.16. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en espacios públicos.
- 3.17. Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.
- 3.18. La perturbación, por parte de los animales, de la tranquilidad y el descanso de los vecinos, especialmente desde las 23:00 horas a las 8:00 horas.
- 3.19. La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
- 3.20. El incumplimiento del deber de someter a tratamiento antiparasitario adecuado a los perros destinados a la vigilancia de solares y obras.
- 3.21. Permitir que el animal de compañía acceda a las vías o espacios públicos sin ser conducido por persona.
- 3.22. Permitir que los animales de compañía constituyan en la vía pública un peligro a los transeúntes o a otros animales.
- 3.23. Conducir perros sin correa.
- 3.24. Conducir perros cuyo peso es superior a 20 Kg sin bozal, con correa no resistente o extensible.
- 3.25. Permitir que el animal entre en parques infantiles o en zonas de juego infantil de parques y jardines y en piscinas públicas.

Código Seguro de verificación: DPHxsk5SCxbUT4FShvWTBtjZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.diphuelva.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR:	DIPUTACION DE HUELVA	FECHA:	31/01/2017 - 08:39:17
ID.FIRMA:	DPHxsk5SCxbUT4FShvWTBtjZA==	PÁGINA:	56 / 98



Permitir su circulación y estancia en la Playa del Espigón durante la temporada de baño, fuera de las zonas específicamente autorizadas por el plan de playa aprobado o en forma distinta de la prevista en él.

Permitir su circulación y estancia en la playa del Espigón en las zonas de acceso restringido.

Permitir su circulación o estancia en la Playa del Espigón, fuera de la temporada de baño, en las zonas de acceso no limitado si se realiza en forma distinta a la prevista en la presente Ordenanza (artículos 14 y 21, y demás aplicables), a excepción de su circulación y estancia en la zona señalizada para mascotas, que será libre.

- 3.26. Bañar animales en fuentes ornamentales, estanques o similares o permitir que beban agua potable de fuentes de consumo público.
- 3.27. El uso de transporte público con animal, que no disponga de espacios especialmente habilitados para ellos y acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad que se determinen reglamentariamente, salvo los perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
- 3.28. La entrada con animal en establecimientos de hostelería, salvo que el local posea autorización administrativa y salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
- 3.29. Entrar con animal en locales destinados a elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas o establecimientos y lugares análogos, salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
- 3.30. La entrada en edificios públicos y dependencias administrativas si la prohibición se hace constar a la entrada de los mismos, salvo perros guía de personas con discapacidad visual
- 3.31. La no comunicación de los cambios que afecten al Registro Municipal de Animales de Compañía.
- 3.32. Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 39. Sanciones.

1. Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:
 - a) 75 a 500 euros para las leves.
 - b) 501 a 2.000 euros para las graves.
 - c) 2.001 a 30.000 euros para las muy graves.
2. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, se podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:
 - Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.
 - Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.
 - Prohibición de la tenencia de animales por un periodo máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.
3. En materia de animales potencialmente peligrosos se estará a lo dispuesto en el capítulo III de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 40. Graduación de las sanciones por el órgano competente.

En la graduación de las sanciones el órgano competente se atenderá a los siguientes criterios para su imposición:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) La reiteración en la comisión de infracciones.
- e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de las medidas correctoras o de restablecimiento de la legalidad infringida, con anterioridad a la incoación del procedimiento sancionador.

Código Seguro de verificación: DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbtijZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.diphuelva.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR:	DIPUTACION DE HUELVA	FECHA:	31/01/2017 - 08:39:17
ID.FIRMA:	DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbtijZA==	PÁGINA:	57 / 98



Artículo 41. Medidas provisionales para las infracciones graves y muy graves.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves.
 - a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.
 - b) La suspensión temporal de autorizaciones.
 - c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.
2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

Artículo 42. Procedimiento.

1. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y a las especialidades procedimentales establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. Los incumplimientos de la normativa básica en materia de animales potencialmente peligrosos y de las disposiciones previstas en esta Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y subsidiariamente, en lo no previsto por la misma, será de aplicación la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.

Artículo 43. Competencia Sancionadora.

1. El Ayuntamiento es competente para conocer y sancionar las infracciones leves.
2. En los demás supuestos el Ayuntamiento de Huelva dará traslado a la Administración Pública competente de la presunta comisión de infracciones graves o muy graves.
3. En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 1ª

El requisito de la superación del curso específico sobre adiestramiento básico, previsto en el artículo 19.2 e) de esta Ordenanza para la obtención de la licencia de animales potencialmente peligrosos, se exigirá y aplicará cuando se regulen y desarrollen normativamente los requisitos para la organización de los cursos y la obtención del certificado correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 2ª

En materia de infracciones y sanciones administrativas relativas a animales, se aplicará preferentemente la presente Ordenanza respecto de cualquier otra.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Reguladora de la Tenencia de Animales aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de Huelva en 2000 (B.O.P. 24/06/2000).

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen local, la presente Ordenanza no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto en el B.O.P de Huelva y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del referido texto legal, que es de quince días hábiles."

Y para que así conste y surta sus efectos, y a reserva de lo dispuesto en el art. 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, expido la presente, en Huelva, con el visto bueno del Concejal D. José Fernández de los Santos, por delegación del Alcalde según Decreto de 19 de junio de 2015 (documento firmado y fechado electrónicamente al margen)."

Contra este Acuerdo sobre resolución de alegaciones y aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal de Tenencia de Animales de Compañía y Animales Potencialmente Peligrosos en la ciudad de Huelva, adoptado por el Excmo. Ayto. Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2016, podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de DOS MESES, a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, pudiendo no obstante interponer cualquier otro recurso si lo estima pertinente.

Huelva, 3 de enero de 2017.- EL CONCEJAL DELEGADO DE REGIMEN INTERIOR Y RECURSOS HUMANOS (POR DELEGACIÓN DEL ALCALDE SEGÚN DECRETO DE 19 DE JUNIO DE 2015). Fdo.: José Fernández de los Santos.

Código Seguro de verificación: DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbtijZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.diphuelva.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR:	DIPUTACION DE HUELVA	FECHA:	31/01/2017 - 08:39:17
ID.FIRMA:	DPHxsk5SCxbUT4FShvWTbtijZA==	PÁGINA:	58 / 98

